



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2335/2025**

Sujeto Obligado: Congreso de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2335/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se requirió información referente al Fondo de Ahorro capitalizable del Congreso de la Ciudad de México.

1. Entrega incompleta de la información respecto a los puntos 3 y 7
2. La entrega ilegible del oficio DRH/SAR/IIIL/182/2025 de fecha 17 de julio de 2025,
3. Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Documento ilegible, Procesamiento de la información, volumen excesivo, procesamiento, modalidades de consulta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2335/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2335/2025** interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075425000944, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELATIVA AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), FIDEICOMISO EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

- 1.- *NORMATIVIDAD APLICABLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO FONAC.*
- 2.- *DESCRIBIR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO FONAC*
- 3.- *MONTO DEL FINIQUITO QUE RECIBIERON LOS TRABAJADORES INSCRITOS AL FONAC EN EL AÑO 2023, DESCRIBIENDO LAS APORTACIONES DE CADA INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO, ASÍ COMO LOS RENDIMIENTOS Y EL NOMBRE DEL FIDUCIARIO. DE IGUAL MANERA LA FECHA EN QUE SE ENTREGÓ DICHO FINIQUITO.*
- 4.- *EN RELACIÓN AL PUNTO 3. NÚMERO DE TRABAJADORES BENEFICIADOS.*
- 5.- *MONTO DEL FINIQUITO QUE RECIBIERON LOS TRABAJADORES INSCRITOS AL FONAC EN EL AÑO 2024, DESCRIBIENDO LAS APORTACIONES DE CADA INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO, ASÍ COMO LOS RENDIMIENTOS Y EL NOMBRE DEL FIDUCIARIO. DE IGUAL MANERA LA FECHA EN QUE SE ENTREGÓ DICHO FINIQUITO.*
- 6.- *EN RELACIÓN AL PUNTO 5. NÚMERO DE TRABAJADORES BENEFICIADOS.*
- 7.- *FECHA EN QUE SE HARÁ ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL FINIQUITO EN EL AÑO 2025.” (Sic).*

2. El cuatro de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios No. CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1081/2025, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1180/2025, signado por el Director de Pagos y DRH/SAP/IIIL/182/2025, signado por el Subdirector de Administración de Personal, el cual se encuentra ilegible.

Los cuales se describen a continuación:

Oficio: CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1081/2025 signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“ ...

Por tanto y derivado de sus requerimientos se responde con los oficio CCDMX/DIGEPA/IIIL/1180/2025 el Director General de Pagos suscrito por perteneciente a la Tesorería de este Congreso y DRH/SAP/IIIL/182/2025 Subdirector de Administración emitido por el desprende que la información de Personal que pertenece a la Oficialía Mayor de este Congreso, del cual se que ocupan se pone a su disposición de manera física para su CONSULTA DIRECTA en las oficinas número 15, 2º la piso, Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal ubicada en la calle de Fray Pedro de Gante que a continuación se colonia señalan:

FECHA	HORARIO	ÁREA
11 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal
12 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	

Oficio: CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1180/2025, de fecha once de julio, signado por el Director General de Pagos.

“ ...

Sobre el particular, luego de un análisis del requerimiento de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, se brinda respuesta a la citada solicitud de información, únicamente en lo concerniente a los numerales ...3.- y 5.-.....LAS APORTACIONES DE CADA INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO....Al respecto, se informa que al Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de fideicomitente le corresponde aportar la cantidad de \$271.50 (Doscientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) por cada trabajador inscrito al fondo. Por otra parte, en lo referente al punto 7.- FECHA EN QUE SE HARÁ ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL FINQUITO EN EL AÑO 2025, se informa que dicha fecha será programada por el comité técnico, al término del ciclo establecido para el ejercicio fiscal 2025. Por lo que corresponde al resto de la solicitud, dicha información queda fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Pagos.

...” (Sic)

Oficio: DRH/SAP/IIIL/182/2025, de fecha diecisiete de julio, signado por el Subdirector de Administración de Personal.

(Ilegible)

3. El cinco de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“ ...

• *CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1180/2025 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2025*

En este documento el sujeto obligado solo responde parcialmente al punto 3 y al punto 7.

Sobre el particular, luego de un análisis del requerimiento de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, se brinda respuesta a la citada solicitud de información, únicamente en lo concerniente a los numerales **...3.- y 5.-...LAS APORTACIONES DE CADA INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO...** Al respecto, se informa que al Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de fideicomitente le corresponde aportar la cantidad de \$271.50 (Doscientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) por cada trabajador inscrito al fondo. Por otra parte, en lo referente al punto **7.- FECHA EN QUE SE HARÁ ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL FINQUITO EN EL AÑO 2025**, se informa que dicha fecha será programada por el comité técnico, al término del ciclo establecido para el ejercicio fiscal 2025. Por lo que corresponde al resto de la solicitud, dicha información queda fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Pagos.

• *DRH/SAR/IIIL/182/2025 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2025 Este documento prácticamente ilegible, en términos prácticos señala la negativa a proporcionar.*

• *CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1081/2025 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2025 El documento establece en su parte medular, lo siguiente:*

Por tanto y derivado de sus requerimientos se responde con los oficio CCDMX/DIGEPA/IIIL/1180/2025 suscrito por el Director General de Pagos perteneciente a la Tesorería de este Congreso y DRH/SAP/IIIL/182/2025 emitido por el Subdirector de Administración de Personal que pertenece a la Oficialía Mayor de este Congreso, del cual se desprende que la información se pone a su disposición de manera física para su CONSULTA DIRECTA en las oficinas que ocupan la Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal ubicada en la calle de Fray Pedro de Gante número 15, 2º piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, por lo cual se deberá de presentar en los días y horarios que a continuación se señalan:

FECHA	HORARIO	ÁREA
11 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal
12 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD. *El sujeto obligado proporciona solo respuesta al punto 7 y parcial de punto 3 y, al mismo tiempo, cambia la modalidad de entrega de la información por otra no solicitada, tal como se podrá corroborar en la respuesta que vierte en el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1081/2025 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2025, de tal forma que se requiere que entregue la información por la modalidad seleccionada en la solicitud de origen. (sic)*

4. El once de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Indique de manera precisa cual es el formato en que se encuentra contenida la información que puso a consulta directa es decir si en formato electrónico o físico.
- Indique de manera precisa el volumen que comprende la información que puso a disposición del particular a través de consulta directa, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida dicha información.
- Remita una muestra representativa de la información que puso a disposición del particular en consulta directa.

5. El veintidós de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IIIL/SAIDP/1166/2025, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del cinco al veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los días sábados y domingos al ser considerados inhábiles.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de agosto, es decir el segundo día hábil que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado presentó una respuesta complementaria mediante el oficio No. CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1165/2025, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la cual busca subsanar la inconformidad planteada por la persona recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1165/2025, el cual contiene la respuesta complementaria, se observó que a través de esta puntualizó lo siguiente:

- Respecto a los requerimientos 3 y 7, indicó que la respuesta fue emitida por la Dirección General de Pagos, la cual indica que las aportaciones que realiza el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de fideicomitente es la misma cantidad que aporta cada trabajador de base, así como el método para establecer la fecha de entrega.
- En referencia a la fecha de entrega del FONAC, señaló que de acuerdo con el artículo 96, de las Condiciones Generales de Trabajo 2024-2026, “el Fondo de Ahorro tendrá una vigencia anual, misma que iniciará el día 16 de julio de cada año, concluyendo el día 15 de julio del año siguiente del inicio de su vigencia”.
- Respecto a la entrega ilegible del oficio DRH/SAR/IIIL/182/2025 de fecha 17 de julio de 2025, el sujeto obligado remitió nuevamente en formato electrónico el citado oficio de manera legible como se muestra a continuación:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Ciudad de México a 17 de julio de 2025
DRH/SAP/IL/182/2025

MAESTRO LIBER IVAN LEON ORTEGA
OFICIAL MAYOR
P R E S E N T E

En atención al oficio no. OM/IL/1737/25 de fecha de 9 de julio de 2025, mediante el cual el Oficial Mayor remite la solicitud de información pública, presentada a través del Sistema Electrónico y el Portal de Transparencia Nacional, identificada con el número de folio **092075425000944**, en el cual requiere lo siguiente:

"... 6.- EN RELACIÓN AL PUNTO 5. NUMERO DE TRABAJADORES BENEFICIADOS."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estar a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables."

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada."

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Y por instrucciones del Director de Recursos Humanos y de conformidad con las facultades, competencias y funciones de esta Subdirección y las áreas que la integran, le informo que, la información solicitada, se encuentra disponible para su CONSULTA DIRECTA en las instalaciones de la Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal, ubicada Fray Pedro de Gante No. 15, 2º piso, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México en los días y horarios que se enlistan:

DÍA	HORARIO
11 DE AGOSTO DEL ACTUAL	12:00 A 14:00 PM
12 DE AGOSTO DEL ACTUAL	12:00 A 14:00 PM

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. JOSÉ IVAN PÉREZ VADOVINOS
SUBDIRECTOR

- Finalmente, respecto a la inconformidad referente al cambio de modalidad de la entrega de la información, el Sujeto Obligado, reiteró su respuesta, señalando que no puede entregar la información requerida debido a que

esta se encuentra contenida en un sistema interno contable digitalizado protegido, con el que cuenta al Congreso de la Ciudad de México.

Como se puede observar la respuesta complementaria, podemos advertir que el sujeto obligado únicamente atendió la inconformidad 2, referente a la entrega ilegible del oficio DRH/SAR/IIIL/182/2025 de fecha 17 de julio de 2025, ya que este ya fue entregado de manera legible y completa.

Sin embargo, se considera que en el presente caso no subsanó las inconformidades referentes a:

1. Entrega incompleta de la información respecto a los puntos 3 y 7.
3. Por el cambio de modalidad de la entrega de la información

Debido a que reitera la respuesta emitida respecto a los requerimientos 3 y 7, y no justifica de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada, en la modalidad elegida.

Al respecto el artículo 213 de la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Dicho precepto normativo señala que, la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase

las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, podrán poner a disposición del solicitante los documentos en otras modalidades de entrega, privilegiando la gratuidad de la información, situación que no aconteció en el presente asunto

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que la inconformidad realizada por la parte recurrente subsiste motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó respecto al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), lo siguiente:

- 1.- Normatividad aplicable para el funcionamiento del fideicomiso FONAC.
- 2.- Describir los integrantes del Comité Técnico FONAC
- 3.- Monto del finiquito que recibieron los trabajadores inscritos al FONAC en el año 2023, describiendo las aportaciones de cada integrante del fideicomiso, así como los rendimientos y el nombre del fiduciario, de igual manera la fecha en que se entregó dicho finiquito.
- 4.- En relación al punto 3, número de trabajadores beneficiados.
- 5.- Monto del finiquito que recibieron los trabajadores inscritos al FONAC en el año 2024, describiendo las aportaciones de cada integrante del fideicomiso, así como los rendimientos y el nombre del fiduciario. de igual manera la fecha en que se entregó dicho finiquito.
- 6.- En relación al punto 5, número de trabajadores beneficiados.

7.- Fecha en que se hará entrega a los trabajadores del finiquito en el año 2025.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Oficio: CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1081/2025 signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“ ...

Por tanto y derivado de sus requerimientos se responde con los oficio CCDMX/DIGEPA/IIIL/1180/2025 el Director General de Pagos suscrito por perteneciente a la Tesorería de este Congreso y DRH/SAP/IIL/182/2025 Subdirector de Administración emitido por el desprende que la información de Personal que pertenece a la Oficialía Mayor de este Congreso, del cual se que ocupan se pone a su disposición de manera física para su CONSULTA DIRECTA en las oficinas número 15, 2º la piso, Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal ubicada en la calle de Fray Pedro de Gante que a continuación se colonia señalan:

FECHA	HORARIO	ÁREA
11 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal
12 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	

Oficio: CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1180/2025, de fecha once de julio, signado por el Director General de Pagos.

“ ...

Sobre el particular, luego de un análisis del requerimiento de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, se brinda respuesta a la citada solicitud de información, únicamente en lo concerniente a los numerales ...3.- y 5.-.....LAS APORTACIONES DE CADA INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO....Al respecto, se informa que al Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de fideicomitente le corresponde aportar la cantidad de \$271.50 (Doscientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) por cada

trabajador inscrito al fondo. Por otra parte, en lo referente al punto 7.- FECHA EN QUE SE HARÁ ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL FINQUITO EN EL AÑO 2025, se informa que dicha fecha será programada por el comité técnico, al término del ciclo establecido para el ejercicio fiscal 2025. Por lo que corresponde al resto de la solicitud, dicha información queda fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Pagos.

...” (Sic)

Oficio: DRH/SAP/IIIL/182/2025, de fecha diecisiete de julio, signado por el Subdirector de Administración de Personal.

(Ilegible)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió una respuesta complementaria en la cual reiteró el contenido de su respuesta y entregó en formato legible el oficio DRH/SAP/IIIL/182/2025, de fecha diecisiete de julio, signado por el Subdirector de Administración de Personal.

Sin embargo, la respuesta complementaria fue desestimada debido a que no subsano las inconformidades referentes a:

1. Entrega incompleta de la información respecto a los puntos 3 y 7.
3. Por el cambio de modalidad de la entrega de la información

Debido a que reitera la respuesta emitida respecto a los requerimientos 3 y 7, y no justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada en la modalidad elegida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente de manera medular se inconformó por lo siguiente:

1. Entrega incompleta de la información respecto a los puntos 3 y 7
2. La entrega ilegible del oficio DRH/SAR/IIIL/182/2025 de fecha 17 de julio de 2025.
3. Por el cambio de modalidad de la entrega de la información

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios antes expuestos, es importante precisar que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de una respuesta complementaria, **subsano el agravio segundo**, debido a que entrego de manera legible el oficio DRH/SAR/IIIL/182/2025 de fecha 17 de julio de 2025, motivo por el cual sería ocioso su análisis al haber ya sido atendido, por lo que este quedara fuera del presente estudio.

Determinado lo anterior se procede al análisis del **agravio primero** consistente en que el sujeto obligado atendió de manera parcial los requerimientos identificados con los numerales **3 y 7** de la solicitud de información.

En ese sentido se observa que la parte recurrente a través de los requerimientos **3 y 7** solicitó lo siguiente.

“...

3.- MONTO DEL FINIQUITO QUE RECIBIERON LOS TRABAJADORES INSCRITOS AL FONAC EN EL AÑO 2023, DESCRIBIENDO LAS APORTACIONES DE CADA INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO, ASI COMO LOS RENDIMIENTOS Y EL NOMBRE DEL FIDUCIARIO. DE IGUAL MANERA LA FECHA EN QUE SE ENTREGÓ DICHO FINIQUITO.

...

7.- FECHA EN QUE SE HARÁ ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL FINQUITO EN EL AÑO 2025.”

Ahora bien, lo primero que advierte este Instituto es que la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta al no haberse entregado la información en los términos y especificaciones solicitadas, puesto que, a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a los requerimientos 3 y 7 vulnera su derecho de acceso a la información dado a que esta se le entregó de manera parcial.

En ese sentido se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, **dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia 03/17 de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Partiendo de lo anterior, se observa que en el presente caso el sujeto obligado, a través del Director de Pagos, informó lo siguiente:

Requerimiento 3.- MONTO DEL FINIQUITO QUE RECIBIERON LOS TRABAJADORES INSCRITOS AL FONAC EN EL AÑO 2023, DESCRIBIENDO LAS APORTACIONES DE CADA INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO, ASI COMO LOS RENDIMIENTOS Y EL NOMBRE DEL

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

FIDUCIARIO. DE IGUAL MANERA LA FECHA EN QUE SE ENTREGÓ DICHO FINIQUITO.

RESPUESTA: *“Al respecto, se informa que al Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de fideicomitente le corresponde aportar la cantidad de \$271.50 (Doscientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) por cada trabajador inscrito al fondo...” (Sic)*

7.- FECHA EN QUE SE HARÁ ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL FINIQUITO EN EL AÑO 2025.”

RESPUESTA: *“...se informa que dicha fecha será programada por el comité técnico, al término del ciclo establecido para el ejercicio fiscal 2025...” (Sic)*

Ahora bien, en lo que respecta **al punto 3**, se advierte que la parte recurrente solicita información procesada, consistente en: el monto que recibió cada uno de los trabajadores inscritos en el FODAC durante el año 2023, detallando cada una de las aportaciones, los rendimientos generados, el nombre del trabajador y la fecha en que cada uno recibió su finiquito. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y en concordancia con el Criterio 03/2019 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), previamente citado, el Sujeto Obligado no se encuentra compelido a procesar la información para emitir una respuesta ad hoc a los términos requeridos por el solicitante.

No obstante, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que el Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de Fideicomitente, únicamente está obligado a aportar la cantidad de \$271.50 (doscientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) por cada trabajador inscrito en el fondo, sin emitir pronunciamiento adicional alguno ni

fundar y motivar su imposibilidad para proporcionar la información con el grado de detalle y especificidad solicitado. Por lo tanto, **dicho requerimiento no se considera atendido.**

Por otra parte, en relación con el **Requerimiento 7**, se observa que el Sujeto Obligado, a través del Director de Pagos, informó que la fecha de entrega será programada por el Comité Técnico del Fideicomiso al término del ciclo establecido en el ejercicio fiscal 2025. En este sentido, se considera válido dicho pronunciamiento, ya que señala que la fecha de entrega será determinada por el Comité al finalizar el ciclo fiscal correspondiente. Por lo tanto, dicho requerimiento se considera **debidamente atendido.**

En consecuencia, se estima que, en el presente caso, el **primer agravio resulta parcialmente fundado.**

A continuación, se procede al análisis del **agravio tercero**, en la cual la parte recurrente se inconforma por el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observa que la misma fue limitada, ya que el Sujeto Obligado únicamente indicó que la información estaría a disposición de la parte recurrente para consulta directa de manera física, en la oficina número 15, segundo piso, Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal, ubicada en la calle Fray Pedro de Gante, estableciendo el siguiente calendario de consulta:

FECHA	HORARIO	ÁREA
11 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	Jefatura de Relaciones Laborales y Control de Personal
12 de agosto de 2025	12:00 a 14:00 horas	

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado no justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de la entrega de la información, al no informar de manera precisa el formato y el volumen que comprende la información, y porque ésta es una limitante para su entrega en la modalidad elegida, igualmente se observó que no precisó el puesto y nombre de la persona servidora pública que lo atenderá en la consulta directa.

Al respecto, es importante señalar que para que el cambio en la modalidad de la entrega de la información sea procedente es necesario cubrir los requisitos legales contemplados en la Ley de la Materia para el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Ante este Panorama, este Instituto considera pertinente traer a la vista la Ley de Transparencia, el cual en el apartado correspondiente a la accesibilidad de la entrega de la información lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento**

de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la solicitud de información ya sea en el medio solicitado o en los términos y especificaciones requeridas por los solicitantes, la obligación de acceso a la información únicamente se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en el grado de detalle y/o desglose en que la detenta y en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas solicitantes sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Bajo el contexto apuntado, y derivado del análisis realizado a la respuesta se observó que el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran y justificaran su imposibilidad para entregar la información en los términos solicitados, debido a que no explicó de manera detallada la imposibilidad

para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo la información solicitada derivado del volumen y formato que comprende la información.

Abonan a esta línea discursiva, el Criterio 8/13, del entonces Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Del criterio antes citado, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y deberá de

notificar al particular la puesta a disposición de la información en el grado de desglose en que la detenta y **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció de esa manera, toda vez que el Sujeto Obligado **se limitó a señalar el cambio de modalidad a consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de entrega, ni precisar fechas adecuadas para la consulta, ni señalar el puesto u cargo de las personas servidora públicas que lo atenderían en la realización de dicha consulta.**

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar del Sujeto Obligado debido a que este no proporcionó ninguna razón que justificara su incapacidad para entregar la información solicitada en los términos requeridos, no detalló de manera suficiente la imposibilidad de enviar la información electrónicamente o a través de un sistema alternativo debido al volumen de la misma. Esta falta de claridad en su justificación dificulta la evaluación de si el volumen de la información es excesivo y si existen limitaciones para su entrega.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de

límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Por lo antes descrito es evidente que el Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión a lo que determina la Ley natural, así como por la falta de justificación para la entrega de la información en la modalidad elegida por la parte recurrente, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establece los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina el cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada, en cualquiera de sus variantes.

Finalmente, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el **tercer agravio** expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Respecto al requerimiento 3, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección de Pagos, para efectos de que funde y motive su imposibilidad para entregar la información en el grado y especificidad solicitado, y

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

entregue la información tal y como obra en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.

- Respecto a los requerimientos 1, 2, 4, 5, y 6, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Subdirección de Administración de Personales para efectos de que se pronuncie y proporcione la información solicitada, tal y como lo detenta en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.
- En caso de que ponga a disposición de la persona recurrente la información en consulta directa, **deberá de precisar el al volumen que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, precisando el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga dicho expediente en la realización de la consulta.**
- Asimismo, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado en

términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, deberá de efectuar ante su Comité de Transparencia, el procedimiento de clasificación correspondiente, y resguardar los datos personales de particulares, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley